



Lineamientos, políticas y mecanismos de control para las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y colaboradores de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.

I. Alcance.

Las disposiciones del presente documento, así como las leyes y reglas a las que se hace referencia en el mismo, son aplicables a los consejeros, directivos y colaboradores de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. y de sus subsidiarias directas e indirectas ("Grupo Bimbo o Grupo Empresarial de Grupo Bimbo") que ocupan los cargos o realizan las funciones que se listan, de manera enunciativa más no limitativa, en el Anexo C de este documento y que por su cargo tengan o puedan tener acceso a (i) Información Confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones de Grupo Bimbo o de otras emisoras con Valores inscritos en el RNV ("Emisoras") o (ii) Información Privilegiada.

Las violaciones a las presentes políticas serán sancionadas tomando en cuenta la naturaleza de la violación, su gravedad, así como en su caso, la reincidencia. Las sanciones podrán consistir en apercibimientos, suspensiones temporales del cargo y hasta la separación del cargo o terminación de la relación laboral con causa.

II. Objetivos.

1. Establecer los lineamientos para el cumplimiento por parte de los consejeros, directivos y colaboradores de Grupo Bimbo de las obligaciones cuando celebren Operaciones con Valores respecto de las cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones de Grupo Bimbo o de otras Emisoras.
2. Dar a conocer a consejeros, directivos y colaboradores de Grupo Bimbo las disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que realicen los consejeros, directivos y colaboradores de entidades financieras y demás personas obligadas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2014 (las "Disposiciones de Operaciones con Valores").
3. Establecer mecanismos de control que permitan que los consejeros, directivos y colaboradores de Grupo Bimbo cumplan con lo establecido en la LMV y las Disposiciones de Operaciones con Valores.

III. Definiciones.

“BMV” significa la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V.

“Circular Única de Emisoras” significa las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

“CNBV” significa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

“Consejeros” significa los miembros del Consejo de Administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración de Grupo Bimbo.

“Directivos y Colaboradores” significa las personas físicas que ocupan los cargos o realizan las funciones que se listan, de manera enunciativa más no limitativa, en el Anexo C de este documento.

“Directivos Relevantes” significa las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en Grupo Bimbo, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de Grupo Bimbo y sus subsidiarias, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los Consejeros.

“Información Confidencial” significa aquella que hubiera calificado con tal carácter, así como la que expresamente se clasifique de esa forma en los documentos, contratos o convenios que regulen la relación con sus clientes o bien, cuando revista dicho carácter en términos de las disposiciones legales aplicables.

“Información Privilegiada” significa todos los actos, hechos o acontecimientos de cualquier naturaleza que influyan o puedan influir en los precios de los valores de Emisoras, conocidos como eventos relevantes, que no han sido revelados al Público Inversionista, a través de la BMV.

“LMV” significa la Ley del Mercado de Valores.

“Operaciones con Valores” significan las operaciones celebradas por cuenta propia por los Consejeros, Directivos y Colaboradores de la Sociedad, directa o indirectamente sobre:

- (a) Valores inscritos en el RNV;
- (b) constancias de depósito de valores inscritos en el RNV comúnmente denominadas “American Depositary Receipts” (ADR’s) o instrumentos análogos o semejantes a los primeros; y
- (c) instrumentos financieros derivados, siempre que tengan como activo subyacente Valores inscritos en el RNV.

No se consideran Operaciones con Valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Colaboradores de la Sociedad realicen en acciones de fondos de inversión, valores emitidos por el gobierno federal, certificados bursátiles fiduciarios indizados (de conformidad con el artículo 63 Bis I, fracción III de la LMV), valores emitidos por fideicomisos constituidos para ese único

fin en lo que dichos Consejeros, Directivos y Colaboradores no intervengan en las decisiones de inversión, títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de 1 año a cargo de una institución de crédito, así como en certificados de participación ordinarios o títulos opcionales referidos, en ambos casos, a valores de 2 o más emisoras, o bien, a un grupo o canastas de acciones o índices de precios.

“Operaciones Prohibidas” significan operaciones contrarias a los usos y sanas prácticas bursátiles, tales como la simulación de operaciones, la manipulación de mercado, la difusión de información falsa y las operaciones con conflicto de intereses, entre otros.

“Personas Relacionadas” significa, respecto de Grupo Bimbo, las que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- (a) Las personas que controlen o tengan influencia significativa en una persona moral que forme parte del Grupo Empresarial de Grupo Bimbo pertenezca, así como los consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho grupo.
- (b) Las personas que tengan poder de mando en una persona moral que forme parte del Grupo Empresarial Grupo Bimbo.
- (c) El cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios.
- (d) Las personas morales que sean parte del Grupo Empresarial de Grupo Bimbo.
- (e) Las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos a) a c) anteriores, ejerzan el control o influencia significativa.

“Público Inversionista” significa las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que mantengan Valores de Grupo Bimbo o de cualquier Emisora, siempre que no se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- (a) Que sean Consejeros no independientes o Directivos Relevantes.
- (b) Que en lo individual mantengan directa o indirectamente el 30% o más de los valores de la Emisora o, tengan poder de mando.
- (c) Que sean Personas Relacionadas.
- (d) Que actúen como fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de la Emisora, de opciones de compra de acciones para colaboradores, así como cualquier otro fondo con fines semejantes a los anteriores, constituidos por la Emisora o en cuyo patrimonio fiduciario ésta participe.

“RNV” Registro Nacional de Valores.

“Valores” significa las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el RNV, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la LMV, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

“Valores de Grupo Bimbo” significa las acciones de Grupo Bimbo y cualquier otro Valor emitido por Grupo Bimbo que sea objeto de transacciones en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., o cualquier otra bolsa de valores, nacional o extranjera.

IV. Generalidades.

1. Los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que se refiere este documento fueron aprobados por el Consejo de Administración de Grupo Bimbo en su sesión del [19] de [febrero] de 2015.
2. Los Consejeros, Directivos y Colaboradores de Grupo Bimbo deberán leer íntegramente este documento.
3. Los lineamientos, políticas y mecanismos de control aplican a todas Operaciones con Valores de Grupo Bimbo.

V. Obligaciones de los Consejeros, Directivos y Colaboradores.

1. Los principios que deberán observar los Consejeros, Directivos y Colaboradores al celebrar Operaciones con Valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial son los siguientes:
 - (a) Transparencia en la celebración de las Operaciones con Valores, lo cual implicará que informen al Secretario del Consejo de Administración de Grupo Bimbo dentro de los 10 (diez) días siguientes a que se haya realizado la operación de compra o venta de Valores.
 - (b) Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de Operaciones con Valores.
 - (c) Observancia de los sanos usos y prácticas bursátiles.
 - (d) Ausencia de conflictos de interés.
 - (e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información Privilegiada o Información Confidencial.
2. Conforme a la LMV, los Consejeros, Directivos o Colaboradores de Grupo Bimbo que dispongan de Información Privilegiada, **en ningún caso podrán:**

- (a) Efectuar o instruir la celebración de operaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier clase de Valores emitidos por una Emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.
- (b) Proporcionar o transmitir la información a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.
- (c) Emitir recomendaciones sobre cualquier clase de Valores emitidos por Grupo Bimbo o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

Adicionalmente, cuando los Consejeros, Directivos o Colaboradores de Grupo Bimbo actualicen alguno de los supuestos a que alude el artículo 363 de la LMV, no podrán adquirir Valores, directa o indirectamente, emitidos por Grupo Bimbo, o títulos de crédito que los representen, en los términos previstos por el artículo 365 de la LMV.

3. Los Consejeros, Directivos o Colaboradores de Grupo Bimbo no podrán realizar Operaciones con Valores de Grupo Bimbo por un periodo de 30 días naturales antes de anunciarse los resultados trimestrales o anuales correspondientes a Grupo Bimbo, hasta que los mismos se publiquen.
4. Los Consejeros, Directivos o Colaboradores de Grupo Bimbo que celebren Operaciones con Valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de cualquier Emisora, deberán proporcionar un reporte al Secretario del Consejo de administración de Grupo Bimbo a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la operación de que se trate conforme al formulario incluido en el presente documento como Anexo B (*Formulario de reporte de Operaciones con Valores*).
5. Los Consejeros, Directivos y Colaboradores, así como el secretario del consejo de administración Grupo Bimbo se abstendrán de realizar directamente, a través de tercera persona o por conducto de fideicomisos, la adquisición de Valores de Grupo Bimbo, durante un plazo de tres meses contados a partir de la última venta que hayan realizado respecto de cualquier clase valores de la Sociedad. Igual abstención deberá observarse para la enajenación y última adquisición realizada respecto de cualquier clase de Valores de Grupo Bimbo, lo anterior conforme al artículo 365 de la LMV.
6. La persona o grupo de personas que adquieran directa o indirectamente, dentro o fuera de bolsa, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, acciones de

Grupo Bimbo, que tenga como resultado a una tenencia accionaria igual o mayor al 10% y menor al 30% del capital social, están obligadas a informar al público y a la CNBV tal circunstancia, a más tardar el día hábil siguiente a que tenga lugar dicho acontecimiento. Asimismo, la persona o grupo de personas antes mencionadas, deberán informar su intención o no de adquirir una participación significativa en la Sociedad.

7. La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan el 10% o más de las acciones representativas del capital social de Grupo Bimbo, así como los Consejeros y Directivos Relevantes de la Sociedad, deben hacer del conocimiento de la CNBV y/o al público, las siguientes operaciones:
 - (a) Las enajenaciones o adquisiciones que efectúen sobre acciones de Grupo Bimbo durante un trimestre calendario, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la terminación de cada lapso, siempre que el importe total operado dentro de dicho periodo sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de unidades de inversión, considerando el valor de la unidad de inversión al último día hábil del trimestre en que realicen las operaciones.
 - (b) Las enajenaciones o adquisiciones que realicen sobre acciones de Grupo Bimbo en un plazo de 5 días hábiles, cuando su importe total operado sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de unidades de inversión, el día hábil siguiente a aquél en que se alcance dicho monto, considerando el valor de la unidad de inversión al día de la última operación.
 - (c) El incremento o disminución, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, en un 5% en la tenencia de acciones de Grupo Bimbo a más tardar el día hábil siguiente a dicho acontecimiento. Asimismo, deberán expresar su intención o no de adquirir una influencia significativa o de aumentarla.
8. Es responsabilidad de Grupo Bimbo, a través del Secretario del Consejo de Administración de Grupo Bimbo, enviar a más tardar el 30 de abril de cada año, una carta dirigida a cada uno de los Consejeros, así como a Directivos Relevantes, solicitándoles el número, serie y clase de las acciones de las cuales sean propietarias o beneficiarias, directas o indirectas, así como el monto y porcentaje que representen respecto del capital social de Grupo Bimbo, ajustándose al formato contenido en el Anexo V de la Circular Única de Emisoras.
9. Los Consejeros, Directivos y Colaboradores de Grupo Bimbo deberán abstenerse de realizar Operaciones Prohibidas.
10. El Secretario del Consejo de Administración de Grupo Bimbo será responsable de:
 - (a) Entregar los presentes lineamientos, políticas y mecanismos de control a todos los Consejeros, Directivos y Colaboradores de Grupo Bimbo y a cualquier persona física que ocupen un cargo, empleo o comisión en Grupo Bimbo en el futuro y que sea designada como Consejero, Directivo o Empleado.

- (b) dar seguimiento al cumplimiento de estos lineamientos, políticas y mecanismos de control;
- (c) verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos para que la Información Privilegiada e Información Confidencial sea conocida únicamente por las personas que con motivos de sus cargos o funciones deban o puedan tener acceso a ella;
- (d) llevar a cabo la revisión de los reportes mencionados en el numeral 7;
- (e) informar al Consejo de Administración los incumplimientos a estos lineamientos, políticas y mecanismos de control; y
- (f) cuando derivado del ejercicio de sus funciones detecte incumplimientos o faltas a estos lineamientos, políticas y mecanismos de control, que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la LMV, la Circular Única de Emisoras y las Disposiciones de Operaciones con Valores, hacer del conocimiento de la CNBV tales hechos de manera inmediata.

11. Con la finalidad de tener un control efectivo del acceso a la Información Confidencial y/o Información Privilegiada, Grupo Bimbo establecerá procedimientos para asegurar:

- (a) que la Información Privilegiada o Información Confidencial sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella, con el objeto de evitar un uso inadecuado de dicha información;
- (b) que hay un control de acceso a los archivos donde se guarde información perteneciente a los procesos o áreas sustantivas o de negocio de Grupo Bimbo; y
- (c) que haya programas de actualización del Código de Conducta y programas de capacitación a efecto de asegurar la correcta aplicación del Código de Conducta entre sus Consejeros, Directivos y Colaboradores, así como en materia de normatividad y políticas internas sobre Operaciones con Valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el RNV, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Grupo Bimbo.

12. Los procedimientos y/o controles antes mencionados podrán incluir, entre otros, lo siguiente:

- (a) Establecer un control por escrito o mediante medios electrónicos, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la Información Privilegiada o Información Confidencial de que se trate, los documentos que hubieren conocido, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido. Dicho control deberá estar a disposición de la CNBV y mantenerse por un período de al menos cinco años contados, en el caso de Información Privilegiada a partir de la publicación del evento relevante correspondiente, y en el caso de Información Confidencial, a partir de la generación u otra obtención de la información por parte de Grupo Bimbo.

- (b) Clasificar la información como confidencial mediante etiquetas o leyendas, indicando que dicha información es de acceso restringido y se considera confidencial. Las leyendas dirán textualmente "*Información Confidencial de Acceso Restringido, Prohibida su Divulgación*".
 - (c) Guardar la Información Confidencial en zonas restringidas de tal forma que sólo personal autorizado pueda tener acceso a ellas.
 - (d) Antes de entregar información confidencial, será necesario apercibir al sujeto que la reciba del carácter confidencial de la misma y celebrar convenios de confidencialidad o cartas de secrecía.
13. Todos los Consejeros, Directivos y Colaboradores de Grupo Bimbo deberán manifestar su conocimiento, entendimiento y adhesión a estos lineamientos, políticas y mecanismos de control a través de los medios electrónicos que determine Grupo Bimbo.
14. En el evento de incumplimiento a estos lineamientos, políticas y mecanismos de control, Grupo Bimbo establecerá las medidas disciplinarias, correctivas u otras acciones que, en su caso, correspondan y que por virtud de la ley aplicable Grupo Bimbo esté obligado a imponer, mediante los procedimientos establecidos en la ley aplicable.
15. La actualización de estos lineamientos, políticas y mecanismos de control:
- (a) Se realizará cuando se publiquen modificaciones a la Disposiciones de Operaciones con Valores, la Circular Única de Emisoras o la LMV que requiera dicha actualización; y
 - (b) Será responsabilidad del Secretario del Consejo de Administración de Grupo Bimbo.

VI. ANEXOS

Anexo A	Guía de Información para Consejeros, Directivos y Colaboradores que celebren Operaciones con Valores y que tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial o Información Privilegiada
Anexo B	Formulario de reporte de Operaciones con Valores.
Anexo C	Listado de cargos que tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial o Información Privilegiada.

Anexo A

Guía de Información para Consejeros, Directivos y Empleados que celebren Operaciones con Valores y que tengan o puedan tener acceso a Información Confidencial o Información Privilegiada

A continuación encontrarán un resumen de las disposiciones legales aplicables a las Operaciones con Valores que se encuentran previstas en la LMV, la Circular Única de Emisoras y en la Circular de Operaciones con Valores, que podrán ser de utilidad.

LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- ...
IV. Directivos relevantes, el director general de una sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta o en las personas morales que controle dicha sociedad o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo empresarial al que ésta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dicha sociedad sujeta a esta Ley.

- V. Emisora, la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.

- ...
VII. Eventos relevantes, a los actos, hechos o acontecimientos, de cualquier naturaleza que influyan o puedan influir en los precios de los valores inscritos en el Registro. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá establecer en Disposiciones Generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter.

- ...
XVIII. Oferta pública, el ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título.

- ...
XXIV. Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien

o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

Artículo 362.- El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público por la emisora a través de la bolsa en la que coticen sus valores, constituye información privilegiada para los efectos de esta Ley.

No será necesario que la persona conozca todas las características del evento relevante para que cuente con información privilegiada, siempre que la parte a la que tenga acceso pueda incidir en la cotización o precio de los valores de una emisora.

Artículo 363.- Para efectos de esta Ley, se considera que tienen información privilegiada relativa a una emisora, salvo prueba en contrario:

- I. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, así como los factores y los auditores externos de la emisora o personas morales que ésta controle.
- II. Las personas que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital social de una emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones.
- III. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y demás directivos relevantes, los factores y los auditores externos o los equivalentes de los anteriores, de personas morales que, directa o indirectamente, tengan el diez por ciento o más del capital social de la emisora.
- IV. Los miembros y secretario del consejo de administración, los comisarios, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo, los factores y dependientes, o los equivalentes de los anteriores, de intermediarios del mercado de valores o personas que proporcionen servicios independientes o personales subordinados a una emisora, en cualquier evento relevante que constituya información privilegiada, así como de la persona moral, tenga o no el carácter de emisora, que tuviera alguna relación o vinculación financiera, administrativa, operacional, económica o jurídica con la emisora a quien se atribuya el evento relevante de que se trate, o que hubiere participado con cualquier carácter en el acto, hecho o acontecimiento relativo a dicho evento.
- V. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de entidades financieras, cuando éstas tengan el carácter de emisoras.
- VI. Los accionistas que, directa o indirectamente, tengan el cinco por ciento o más del capital social de las sociedades controladoras de grupos financieros, así como quienes directa o indirectamente tengan el diez por ciento o más del capital social de otras entidades financieras, cuando todas ellas formen parte de un

mismo grupo financiero y al menos uno de los integrantes del grupo sea la emisora.

- VII. Los miembros y secretario del consejo de administración, el director general y los directivos que ocupen el nivel jerárquico inmediato inferior al de éste, el contralor normativo y los factores de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere la fracción anterior.
- VIII. La persona o grupo de personas que tengan una influencia significativa en la emisora y, en su caso, en las sociedades que integran el grupo empresarial o consorcio al que la emisora pertenezca.
- IX. Las personas que ejerzan poder de mando en la emisora.
- X. Aquellas personas que realicen operaciones con valores apartándose de sus patrones históricos de inversión en el mercado y que razonablemente puedan haber tenido acceso a la información privilegiada a través de las personas a que se refieren las fracciones I a IX anteriores. Se entenderá que razonablemente pudieron haber tenido acceso a la información privilegiada, las personas siguientes:
 - a) El cónyuge, la concubina o el concubinario de las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.
 - b) Las personas que tengan vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.
 - c) Los socios, asociados y los copropietarios de las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo.
 - d) Aquéllas que hubiesen tenido contacto o sostenido comunicación, por cualquier medio, con las personas a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, así como con las citadas en los incisos a) a c) anteriores.

Las personas a que se refiere este artículo, están obligadas a guardar confidencialidad de la información a la que tengan acceso, por lo que deberán abstenerse de usarla o transmitirla a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.

Para los efectos de calcular los porcentajes a que se refieren las fracciones II, III, V, VI y VIII de este artículo, computarán aquellas acciones propiedad de otra persona sobre la cual los accionistas ejerzan la patria potestad o estén afectadas en fideicomisos sobre los cuales tengan el carácter de fideicomitente o fideicomisario.

Artículo 364.- Las personas que dispongan de información privilegiada, en ningún caso podrán:

- I. Efectuar o instruir la celebración de operaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.
- II. Proporcionar o transmitir la información a otra u otras personas, salvo que por motivo de su empleo, cargo o comisión, la persona a la que se le transmita o proporcione deba conocerla.
- III. Emitir recomendaciones sobre cualquier clase de valores emitidos por una emisora o títulos de crédito que los representen, cuya cotización o precio puedan ser influidos por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada. Dicha restricción será igualmente aplicable a los títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente dichos valores o títulos.

Los intermediarios del mercado de valores que tengan información privilegiada podrán realizar operaciones respecto de los valores a que dicha información se refiera, por cuenta de terceros no relacionados a ellos, siempre que la orden y condiciones específicas de la operación provengan del cliente, sin que al efecto medie asesoría o recomendación del propio intermediario y con independencia de las infracciones a esta Ley en las que el cliente, en su caso, pueda incurrir.

Aquellos que hubieren celebrado una operación teniendo como contraparte personas que hubieren operado con información privilegiada, podrán demandar ante los tribunales competentes la indemnización correspondiente.

La acción prevista en el párrafo anterior, prescribirá en cinco años contados a partir de la celebración de la operación. Para tal efecto, la Comisión deberá proporcionar a la autoridad judicial que conozca del proceso correspondiente toda aquella documentación necesaria para la instrucción del mismo.

Las operaciones que realicen las personas que dispongan de información privilegiada, en contravención de lo previsto en esta Ley, incluso aquéllas concertadas fuera del territorio nacional que tengan algún efecto dentro de éste, serán objeto de las sanciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 365.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 363 de esta Ley, tendrán prohibido adquirir, directa o indirectamente, valores emitidos por una emisora a la que se encuentren vinculados o títulos de crédito que los representen, durante un plazo de tres meses contado a partir de la última enajenación que hubieren realizado sobre los valores o títulos de crédito señalados. Esta prohibición también será aplicable a las enajenaciones, pero con relación a la última adquisición que hubieren efectuado.

El plazo a que se refiere este artículo no será aplicable a las operaciones que:

- I. Realicen por cuenta propia los intermediarios del mercado de valores, las sociedades de inversión y las instituciones de seguros y de fianzas.
- II. Tengan por objeto títulos emitidos por instituciones de crédito, representativos de un pasivo a su cargo.
- III. Representen adquisiciones o enajenaciones de valores realizadas por directivos o empleados de una emisora o personas morales que ésta controle, adquiridos con motivo del ejercicio de opciones derivadas de prestaciones o planes otorgados para empleados, previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora de que se trate y que prevean un trato general y equivalente para directivos o empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.
- IV. Realicen los accionistas, consejeros, directivos, gerentes, factores, auditores externos, comisarios y secretarios de órganos colegiados, prestadores de servicios independientes y asesores en general de las sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda a las que les resulte aplicable este artículo, respecto de las acciones representativas del capital social de dichas sociedades de inversión.
- V. Autorice expresamente la Comisión, cuando se trate de:
 - a) Reestructuraciones corporativas tales como fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que representen cuando menos el diez por ciento de los activos y ventas del ejercicio social anterior de la emisora.
 - b) Recomposiciones en la tenencia accionaria de la emisora, cuando se trate de volúmenes superiores al uno por ciento de su capital social.
 - c) Ofertas públicas.
 - d) Derechos de preferencia en el caso de suscripción de acciones.
 - e) Enajenaciones de valores de una serie para que con los recursos obtenidos se adquieran valores de otra serie de la misma emisora.
 - f) Obtener liquidez para hacer frente a casos de urgencia, fortuitos o de fuerza mayor.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente los valores emitidos por la emisora o títulos de crédito que los representen.

Las operaciones que se realicen en contravención de lo previsto en este artículo, incluso aquéllas concertadas fuera del territorio nacional que tengan algún efecto patrimonial o jurídico dentro de éste, serán objeto de las sanciones que el presente ordenamiento legal establece.

Artículo 366.- Las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esta Ley y las fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer planes de opción de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, constituido directa o indirectamente por dicha emisora, sólo podrán enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculados, las acciones representativas de su capital social o los títulos de crédito que las representen, mediante oferta pública o subastas autorizadas por la Comisión.

Las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere este artículo, previo a la concertación de operaciones, deberán consultar a la emisora con la cual se encuentran vinculadas, de conformidad con las políticas, lineamientos o mecanismos que al efecto haya establecido, si ha transmitido o pretende transmitir órdenes para adquirir o colocar acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen, en cuyo caso, tales personas e instituciones fiduciarias se abstendrán de enviar órdenes de compra o venta, según corresponda, salvo que se trate de ofertas públicas.

La ausencia de dichas políticas, lineamientos o mecanismos no excusará a las personas e instituciones fiduciarias antes referidas, de su obligación de realizar la consulta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, en todo caso, a través de la persona responsable que hubiere designado la emisora para operar su fondo de recompra, previo a la concertación de operaciones.

Lo previsto en este artículo será aplicable a las operaciones con títulos opcionales o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la emisora o títulos de crédito que las representen.

Artículo 367.- Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 366 de esta Ley, no estarán sujetas a lo previsto en el referido precepto, cuando se trate de alguno de los actos siguientes:

- I. Traspasos de acciones que la emisora de que se trate realice a las instituciones fiduciarias de fideicomisos irrevocables, que se constituyan con el único fin de establecer planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora, personas morales que ésta controle o que la controlen y cualquier otro fondo con fines semejantes, siempre que la emisora comunique al público tal circunstancia en forma previa a la realización de los mencionados traspasos, dando a conocer las condiciones y causas que los motivan y ajustándose a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los planes de opciones de compra de acciones para empleados y de los fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora o personas morales que ésta controle y cualquier otro fondo con fines semejantes, deberán ser previamente aprobados por la asamblea de accionistas de la emisora de que se trate y prever un trato general y equivalente para empleados que mantengan condiciones similares de trabajo.

- II. Operaciones de colocación que la emisora de que se trate realice con las personas e instituciones fiduciarias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando dichas personas o instituciones ejerzan derechos derivados de títulos opcionales de compra liquidables en especie emitidos por la emisora, cuyo subyacente corresponda a las acciones de la emisora o títulos de crédito que las representen. Lo anterior, siempre que los títulos opcionales hayan sido adquiridos en el mercado secundario por persona distinta a la emisora o en oferta pública.
- III. Las adquisiciones o colocaciones de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, que la emisora de que se trate efectúe con las instituciones fiduciarias mencionadas en este artículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- a) Que las instituciones fiduciarias acrediten haber ordenado la presentación en bolsa, de posturas de compra o venta sobre las acciones de la emisora o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como el mantenimiento de dichas posturas, durante un lapso mínimo de una hora, en la sesión bursátil que corresponda.
 - b) Que la emisora dé a conocer al público, a través de los medios que establezca la bolsa, su intención de participar en una operación de subasta, al menos diez minutos antes de la transmisión a bolsa de las posturas derivadas de sus órdenes.
 - c) Que la adquisición o colocación se lleve a cabo mediante operaciones de subasta en los términos del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente en cuyo caso las instituciones fiduciarias a que se hace referencia, deberán instruir la presentación de su postura al mismo precio al que instruyeron las órdenes a que se refiere el inciso a) anterior.
- IV. Las adquisiciones o colocaciones que la emisora lleve a cabo con las personas a que se refiere el artículo 363, fracciones I y II, de esta Ley, en cumplimiento de estipulaciones contenidas en acuerdos o contratos reconocidos en los estatutos de la emisora de que se trate, en los cuales se establezcan derechos a favor de socios estratégicos cuya tenencia de valores se encuentre restringida hasta un determinado porcentaje del capital social, siempre que la emisora comunique tal circunstancia a la bolsa, a través de los medios que esta última establezca.

La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones adicionales a las señaladas en este artículo.

...

Artículo 370.- Las personas que participen o intervengan, directa o indirectamente, en actos u operaciones del mercado de valores, tendrán prohibido:

- I. Manipular el mercado.
- II. Celebrar operaciones de simulación en cuanto al volumen o precio de valores.
- III. Distorsionar el correcto funcionamiento del sistema de negociación o equipos de cómputo de las bolsas de valores o de las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- IV. Intervenir en operaciones con conflicto de interés.
- V. Contravenir los sanos usos y prácticas del mercado. Se considerará contrario a un sano uso o práctica de mercado todo acto que se contraonga a los fines de la presente Ley o cualquier otro que lesione algún bien jurídicamente tutelado por la misma.
- VI. Ordenar o intervenir en la celebración de operaciones con valores, en beneficio propio o de terceros, a sabiendas de la existencia de una o varias instrucciones giradas por otro u otros clientes de un intermediario del mercado de valores, sobre el mismo valor, anticipándose a la ejecución de las mismas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por manipulación de mercado todo acto realizado por una o varias personas, a través del cual se interfiera o influya en la libre interacción entre oferta y demanda, haciendo variar artificialmente el volumen o precio de valores, con la finalidad de obtener un beneficio propio o de terceros.

No será manipulación de mercado, la realización de operaciones de estabilización consistentes en la compra de acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, realizadas una vez efectuado el cruce en bolsa con motivo de una oferta pública, respecto de valores de la misma clase, serie o especie y siempre que no se presenten posturas a un precio mayor al de colocación o a aquél al que se hubiere concertado la última operación en el mercado, lo que resulte menor.

CIRCULAR ÚNICA DE EMISORAS

ARTÍCULO 50.- Las emisoras de valores inscritos en el Registro deberán transmitir sus eventos relevantes a la bolsa a través del SEDI, en la forma y términos que se establece en el presente Título, y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2.

De forma enunciativa más no limitativa y siempre que influyan o puedan influir en los precios de los valores inscritos en el Registro, se considerarán eventos relevantes los siguientes:

- I. Por lo que respecta a la estructura societaria de la emisora:
 - a) Los cambios en la estructura organizacional de la emisora.
 - b) Los cambios de los integrantes de los órganos sociales de la emisora o de sus directivos relevantes, así como las razones que los hayan motivado.
 - c) Las modificaciones a los estatutos sociales.
- II. Por lo que se refiere a los negocios de la emisora:
 - a) La celebración, incumplimiento, rescisión o terminación de contratos o convenios de colaboración empresarial o de alianzas estratégicas por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
 - b) La celebración, incumplimiento, rescisión o terminación de contratos o convenios con proveedores, clientes o con gobiernos de cualquier nivel que sean determinantes para la realización del objeto social de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
 - c) La participación en concursos o licitaciones por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como el resultado respectivo.
 - d) La sustitución de los proveedores y clientes importantes de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
 - e) El desarrollo, creación o cancelación de líneas de negocio, productos o servicios por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como los cambios en la forma de distribución de los mismos.
 - f) La adquisición, enajenación, contratación, otorgamiento, modificación, vencimiento, revocación o cancelación de patentes, marcas, licencias o franquicias de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

- g) El otorgamiento, modificación o revocación de concesiones a la emisora o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- h) Los hechos que constituyan casos fortuitos o causas de fuerza mayor que obstaculicen la realización de las actividades de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- i) La penetración o salida de mercados en que intervenga la emisora o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- j) Los proyectos de expansión y sus modificaciones o cancelaciones, así como los costos de financiamiento y plazos estimados de ejecución.
- k) Las variaciones o sustituciones en el suministro de insumos utilizados para la elaboración de productos o prestación de servicios.
- l) Las resoluciones gubernamentales individualizadas que se refieran, a manera de ejemplo, a concesiones, permisos, autorizaciones, exenciones y subsidios.
- m) La declaración judicial de concurso mercantil o de quiebra de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como la terminación de dichos procesos.
- n) Las causas por las cuales la emisora haya retransmitido información que conforme a las disposiciones aplicables o al reglamento interior de la bolsa, debe hacerse del conocimiento del público en general. Tratándose de información financiera, además la emisora deberá identificar, en su caso, las observaciones del auditor externo.
- o) El descubrimiento de recursos, o bien, el desarrollo, adquisición o aplicación de nuevas tecnologías que impacten la operación del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- p) La incorporación, separación, retiro o exclusión de socios o accionistas que mantengan contratos o colaboren en la operación relacionada con aspectos financieros, legales, tecnológicos o administrativos de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- q) La contratación de servicios con terceros para la realización de las actividades propias del negocio de la emisora.
- r) Las modificaciones a las técnicas de cobertura para los riesgos asociados a las actividades propias del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

III En relación con los valores de la emisora:

- a) La negociación o consumación de proyectos de inversión, de fusión o de escisión, o que impliquen la adquisición de acciones de la emisora que modifiquen su estructura de capital y, en su caso, la de las personas morales que esta controle o en las que tenga una influencia significativa. También resultará aplicable lo previsto en este supuesto cuando se trate de títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c) de estas disposiciones.
- b) Las modificaciones al programa para la adquisición de acciones propias previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- c) Las causas que originen la adquisición de acciones propias por volúmenes atípicos o inusuales.
- d) Los cambios en la composición accionaria de la emisora que afecten el control de la misma o de las personas morales en cuyo capital participe la emisora, así como aquellas operaciones que constituyan al menos el 5% de las acciones representativas de su capital social, que realicen sus consejeros, accionistas de control, directivos relevantes y demás personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores se presume que tienen conocimiento de eventos relevantes con carácter de información privilegiada.
- e) La adquisición o enajenación de valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores, que representen un porcentaje significativo del capital social de otras personas morales.
- f) La suspensión o cancelación en el extranjero de la cotización de los valores de la emisora.
- g) Las modificaciones a la calificación que, en su caso, efectúe alguna institución calificadora de valores.
- h) Otras calificaciones sobre la calidad crediticia que hayan obtenido por cualquier causa, de instituciones calificadoras de valores distintas de aquellas que le den seguimiento a su calificación sobre la calidad crediticia, así como la denominación de las referidas instituciones calificadoras, una vez que dichas calificaciones hayan sido hechas de su conocimiento y agotados los procedimientos de aclaración. La revelación deberá incluir las principales consideraciones expuestas por la propia institución calificadora para la determinación de la calificación.
- i) La obtención del listado de valores de la emisora en bolsas de valores nacionales o extranjeras, así como la decisión de deslistar valores en dichas bolsas.
- j) La contratación de formadores de mercado respecto de los valores de la emisora, así como la prórroga, terminación, rescisión o renovación, de los contratos respectivos.

IV. Respeto de la situación financiera de la emisora:

- a) Las desviaciones en el desempeño de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, respecto de los pronósticos o proyecciones que previamente se hubieran hecho del conocimiento público.
- b) El otorgamiento y obtención de créditos, préstamos o financiamientos que representen un monto significativo del capital consolidado de la emisora. Asimismo, la suma de créditos, préstamos o financiamientos que hayan sido contratados por la emisora, a partir de la publicación del último reporte trimestral que deban presentar conforme a estas disposiciones, cuando dicha suma represente el 5% o más del total de activos, pasivos o capital consolidado de la emisora.
- c) Las modificaciones relevantes en activos estratégicos de la emisora.
- d) El otorgamiento, modificación o sustitución de garantías que representen un porcentaje significativo del capital consolidado de la emisora.
- e) Los cambios o desvíos en la aplicación de recursos provenientes de la emisión de valores o de financiamientos en general.
- f) Las reestructuraciones o amortizaciones de los pasivos más importantes de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- g) Los incumplimientos en materia de pago de intereses o amortización de capital de los valores de deuda y demás pasivos de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- h) Cualquier situación que repercuta en la estructura financiera o en los resultados o en los índices de liquidez, solvencia, rentabilidad y utilización de activos, así como cualquier cambio de política contable, financiera o económica en relación al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se presente tal cambio.
- i) Las modificaciones a la política de pago de dividendos así como préstamos o créditos a favor de la emisora que impliquen restricciones u obligaciones de dar, hacer o no hacer, tales como el pago de dividendos, o bien, que impliquen modificaciones a su estructura de capital.
- j) La pérdida de al menos una cuarta parte del capital social.
- k) Derogado.
- l) La modificación a los planes de opción de compra de acciones para directivos relevantes y empleados, así como a los fideicomisos que se constituyan para tal efecto. Quedarán incluidos en ese inciso la modificación a los planes de opciones

de compra para los empleados de las emisoras o administradores de los valores emitidos en términos del artículo 7, fracción II, inciso c) de estas disposiciones.

- m) La creación y extinción de entidades no consolidadas en los estados financieros de la emisora que pudieran afectar su situación financiera.
- n) Las opiniones modificadas o no favorables que presente el dictamen a los estados financieros de la emisora.

V. En relación con litigios y modificaciones regulatorias:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.
- b) Los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de importancia para la emisora o para las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como el sentido de las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos, o bien, emitidas en contra de accionistas que tengan cuando menos una influencia significativa, consejeros y directivos relevantes.
- c) Las modificaciones a leyes o disposiciones gubernamentales que impacten la operación del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

VI. Tratándose de títulos fiduciarios, por lo que respecta al fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos:

- a) Cualquier instrucción que reciba de parte del comité técnico del fideicomiso que esté relacionada con aspectos que no se encuentren previstos en el contrato de fideicomiso correspondiente.
- b) Las modificaciones a la calificación del fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos que, en su caso, efectúe alguna institución calificadora como proveedor de servicios fiduciarios o como administrador de activos, respectivamente.
- c) La actualización de alguna de las causas establecidas en el contrato de fideicomiso que originen la sustitución del fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos.
- d) La sustitución del fiduciario, así como la identificación e información relevante del fiduciario sustituto.
- e) La sustitución del administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, así como la denominación e información relevante del administrador sustituto.

- f) Cualesquier cambios relevantes en las políticas de administración y cobranza del administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos.

VII. Tratándose de títulos fiduciarios, en relación con los bienes, derechos o valores fideicomitidos:

- a) Que un porcentaje mayor al 10% del total de los bienes, derechos o valores fideicomitidos tenga 4 o más mensualidades vencidas y no pagadas en un periodo.
- b) Que un porcentaje mayor al 10% del total del saldo insoluto del principal de los derechos de crédito fideicomitidos, sean pagados anticipadamente en un periodo.
- c) Que en términos del contrato de cesión respectivo, el cedente de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, readquiera o sustituya el 10% o más de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, si derivado de esa sustitución o readquisición, un porcentaje mayor al 25% del total de los activos que integran el patrimonio del fideicomiso se concentra en una zona geográfica.
- d) Si un porcentaje mayor al 5% del total de los bienes, derechos o valores fideicomitidos se encuentra en procesos judiciales, administrativos o arbitrales.
- e) Cuando los recursos con los que cuente el fideicomiso, no sean suficientes para cubrir las cantidades pagaderas en una fecha determinada en términos de los valores emitidos y que por lo tanto sea necesario ejercer alguna garantía.

...

Las emisoras, a efecto de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, deberán considerar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate representa, en su caso, cuando menos el 5% de los activos, pasivos o capital total consolidado, o bien, el 3% de las ventas totales consolidadas del ejercicio anterior de la emisora. Cuando dicha operación represente menos de los porcentajes señalados o no sea cuantificable de manera porcentual, la emisora deberá evaluar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate constituye o puede constituir información relevante en términos de la Ley del Mercado de Valores.

En relación con la declaración que, en su caso, deberán formular las emisoras respecto del desconocimiento de las causas que hayan dado origen a movimientos inusitados en el mercado relativos al precio o volumen de operación de sus valores o cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público, en términos del artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, las emisoras deberán aclarar si los miembros de su consejo de administración, directivos relevantes o el fondo de recompra, realizaron operaciones con los valores de la emisora de que se trate, en caso negativo, deberá aclararse en ese sentido.

ARTÍCULO 51.- Las emisoras que opten por diferir la revelación de algún evento relevante, en términos del artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores, deberán llevar un

registro con los nombres de las personas que hayan tenido acceso a la información, que incluya la fecha y hora en que se hicieron conocedores de la misma, obteniendo de éstas un compromiso de confidencialidad, conservando dicha información el carácter de privilegiada para todos los efectos legales aplicables.

CIRCULAR DE OPERACIONES CON VALORES

Artículo 1.- En adición a las definiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores, para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

I. Asesores en inversiones, a los asesores de inversión registrados ante la Comisión conforme al artículo 225 de la Ley.

II. Consejeros, a los integrantes del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración en caso de no existir consejo de administración, de las Entidades financieras y de las demás Personas obligadas.

III. Directivos y Empleados, a las personas físicas que ocupen un cargo, empleo o comisión en las Entidades financieras y en las demás Personas obligadas, incluyendo a los apoderados para celebrar operaciones con el público.

IV. Entidades financieras, a las casas de bolsa; instituciones de crédito; sociedades operadoras de fondos de inversión; sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter; bolsas de valores; instituciones para el depósito de valores; contrapartes centrales de valores; instituciones calificadoras de valores; entidades financieras que formen parte de grupos financieros a los que pertenezca alguna de las entidades financieras siguientes instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión o entidades financieras que distribuyan acciones de fondos de inversión.

V. Información confidencial, a aquella que la Entidad financiera o demás Personas obligadas hubieran calificado con tal carácter, así como la que expresamente se clasifique de esa forma en los documentos, contratos o convenios que regulen la relación con sus clientes o bien, cuando revista dicho carácter en términos de las disposiciones legales aplicables.

VI. Información privilegiada, a la señalada con tal carácter en el artículo 362 de la Ley.

VII. Ley, a la Ley del Mercado de Valores.

VIII. Operaciones con valores, a las celebradas por cuenta propia por los Consejeros, Directivos y Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, directa o indirectamente, sobre:

a) Valores inscritos en el Registro;

b) Constancias de depósito comúnmente denominadas "American Depositary Receipts" (ADR's) o instrumentos similares en mercados del exterior, que representen los Valores señalados en la fracción anterior, o instrumentos análogos o semejantes a los primeros, y

c) Instrumentos financieros derivados, siempre que tengan como activo subyacente Valores inscritos en el Registro.

IX. Personas obligadas, a las personas a que aluden las fracciones I, X y XI de este artículo, así como a las Emisoras con valores inscritos en el Registro.

X. Proveedores de precios, a los proveedores de precios autorizados por la Comisión conforme al artículo 323 de la Ley.

XI. Sociedades que administran sistemas, a las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la Comisión conforme al artículo 253 de la Ley.

Artículo 2. Para efectos de estas disposiciones no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen en acciones de fondos de inversión, Valores emitidos por el gobierno federal, certificados bursátiles fiduciarios indizados a que alude el artículo 63 Bis 1, fracción III de la Ley, Valores emitidos por fideicomisos constituidos para ese único fin en los que dichos Consejeros, Directivos y Empleados no intervengan en las decisiones de inversión, títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito, así como en certificados de participación ordinarios o títulos opcionales referidos, en ambos casos, a Valores de dos o más emisoras, o bien, a un grupo o canastas de acciones o índices de precios. Asimismo, no se considerarán Operaciones con valores las inversiones que los Consejeros, Directivos y Empleados de las Entidades financieras y Personas obligadas realicen al amparo del servicio de gestión de inversiones, siempre que habiéndose pactado el manejo discrecional de la cuenta, la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Tratándose de Proveedores de precios e instituciones calificadoras de valores, quedarán incluidas en la definición de Operaciones con valores las que realicen sus Consejeros, Directivos y Empleados, respecto de títulos bancarios representativos de una deuda a plazo igual o menor de un año a cargo de una institución de crédito. Igualmente, para el caso de Sociedades que administran sistemas y Proveedores de precios, quedarán comprendidas las inversiones que efectúen las personas antes mencionadas respecto de Valores emitidos por el gobierno federal.

Artículo 3. Los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas, que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, deberán ajustarse en la celebración de dichas Operaciones con valores a las presentes disposiciones y a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que al efecto establezcan las referidas Entidades financieras o demás Personas obligadas en las que laboren o presten sus servicios. En todo caso, les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos antes mencionados cuando utilicen información confidencial que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

En caso de que los Directivos o Empleados de Entidades financieras o demás Personas obligadas tengan Información privilegiada, deberán abstenerse de efectuar o instruir la celebración de Operaciones con valores, sobre cualquier clase de Valores emitidos por una Emisora o títulos de crédito que los representen, conforme a lo previsto en el artículo 364, fracción I de la LMV. Adicionalmente, cuando actualicen alguno de los supuestos a que alude el artículo 363, fracciones I a IX de la LMV, deberán observar lo dispuesto por el artículo 365 de ese mismo ordenamiento legal.

Artículo 4. Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán contar con lineamientos, políticas y mecanismos de control, que deberán ser aprobados por su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, a propuesta del director general o equivalente, en los que se establezcan los términos y condiciones conforme a los cuales sus Directivos y Empleados podrán realizar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control deberán contemplar, como mínimo, lo señalado en el artículo 3 anterior así como lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, siendo responsabilidad del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, darlos a conocer a los Directivos y Empleados de la Entidad financiera o de las demás Personas obligadas.

Los lineamientos, políticas y mecanismos de control y sus modificaciones, deberán presentarse a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su aprobación por parte del consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración.

En el caso de Emisoras a las que se hace referencia la fracción IX del artículo primero de las presentes disposiciones, cuyos valores se encuentren listados también en bolsas de valores del exterior que, en términos de las leyes extranjeras aplicables, cuenten con lineamientos, políticas y mecanismos de control aprobados por su consejo de administración u órgano equivalente en la materia a que aluden las presentes disposiciones, podrán someterlos a la consideración de la Comisión, en idioma español, en sustitución de aquellos que deben presentar conforme a estas disposiciones dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación de dichos lineamientos, políticas y mecanismos de control por parte de su consejo de administración u órgano equivalente, así como sus modificaciones.

Cuando las Entidades financieras o Personas obligadas formen parte de un Grupo empresarial o Consorcio, podrán elaborar un solo conjunto de lineamientos, políticas y mecanismos de control conforme a las presentes disposiciones, aplicables a dichas entidades o personas, siempre que sus respectivos consejos de administración los hayan aprobado. Tratándose de Asesores en inversiones cuyos accionistas, Consejeros, así como los Directivos y Empleados, participen en el capital o en los órganos de administración, o tengan una relación de dependencia con instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de

inversión o instituciones calificadoras de valores, asimismo será aplicable lo previsto en este párrafo.

Artículo 5. Las Entidades financieras o demás Personas obligadas al elaborar los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que se refiere el artículo 4 anterior, deberán incluir, cuando menos, lo siguiente:

I. La persona o área responsable de la Entidad financiera o Persona obligada que estará a cargo de dar seguimiento al cumplimiento de estas disposiciones, así como de los lineamientos, políticas y mecanismos de control que establezcan las Entidades financieras o Personas obligadas en términos de las presentes disposiciones.

II. Guías de información que permitan a los Directivos y Empleados, en la celebración de Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas; tener conocimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia del mercado de valores y a las que, en su caso, se determine para dichas personas.

III. Relación de los cargos o funciones que, por su naturaleza, sean desempeñados por Directivos y Empleados que tengan acceso a, o sean susceptibles de contar con Información privilegiada o confidencial, por lo que serán los obligados a observar los lineamientos, políticas y mecanismos de control señalados.

IV. Controles que al instrumentarse, permitan que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida únicamente por las personas que con motivo de sus cargos o funciones deban o puedan tener acceso a ella.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción y en la fracción III anterior, las Entidades financieras, Proveedores de precios y Sociedades que administran sistemas deberán considerar como sujetos a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en alguno de los servicios u operaciones siguientes, según resulte aplicable:

- a) La prestación de servicios por parte de la Entidad financiera o Proveedor de precios a Emisoras que pretendan o hayan realizado una oferta pública de Valores.
- b) La prestación de servicios de inversión asesorados.
- c) La realización de operaciones de adquisición o enajenación de acciones propias de las Emisoras.
- d) Operaciones por cuenta propia de la Entidad financiera de que se trate.
- e) Elaboración de reportes de análisis.
- f) Servicios relacionados con la instrumentación de reestructuras corporativas, tales como fusiones, escisiones, recomposiciones accionarias u otras.
- g) Cualquier otro servicio u operación que por su naturaleza podría implicar tener acceso a Información privilegiada o confidencial.

Tratándose de Asesores en inversiones, deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que se encuentren involucrados en los servicios u operaciones señalados en los incisos b), e) y g) anteriores.

Para el caso de Emisoras, estas deberán sujetar a los referidos controles a los Directivos o Empleados que tengan relación con los servicios u operaciones a que aluden los incisos e), f) y g) de la presente fracción, así como a aquellos que operen el fondo de recompra y que lleven la administración de la tesorería.

V. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 de la Ley, los principios que deberán observar los Directivos o Empleados al celebrar Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, estableciendo al efecto, cuando menos, los siguientes:

- a) Transparencia en la celebración de las operaciones.
- b) Igualdad de oportunidades frente a los demás participantes del mercado en la celebración de Operaciones con valores a que alude esta fracción.
- c) Observancia de los sanos usos y prácticas bursátiles.
- d) Ausencia de conflictos de intereses.
- e) Prevención de conductas indebidas que puedan tener como origen el uso de Información privilegiada o confidencial.

VI. Periodos durante los cuales sus Directivos y Empleados no podrán llevar a cabo Operaciones con valores por tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

VII. Medidas de control interno que les permitan dar seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y demás legislación aplicable, así como los lineamientos, políticas y mecanismos de control, para lo cual la persona o área responsable a que se refiere la fracción I anterior, deberá llevar a cabo, entre otras funciones, la revisión de los reportes a que alude la fracción VIII siguiente.

VIII. La obligación de los Directivos y Empleados de proporcionar un reporte cada vez que celebren Operaciones con valores respecto de los cuales tengan acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas, que hayan celebrado. El reporte deberá ser proporcionado de manera veraz y oportuna a la persona o área a que se refiere la fracción I anterior, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a la celebración de la operación de que se trate.

Para efectos de lo anterior, las Entidades financieras o demás Personas obligadas deberán establecer en los lineamientos, políticas y mecanismos de control, un formulario simplificado que deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:

- a) El nombre, cargo y demás datos que permitan la plena identificación del Directivo o Empleado que realice la operación.
- b) El precio de la operación, Emisora, volumen, tipo, serie o clase de Valores objeto de dicha operación, así como la fecha de su celebración y la denominación social del intermediario del mercado de valores a través del cual se realizaron las Operaciones con valores a que alude el primer párrafo de esta fracción.

IX. Medidas disciplinarias, correctivas u otras acciones, que en su caso, se aplicarán en el evento de un incumplimiento, así como el procedimiento para hacerlas efectivas.

Los Directivos o Empleados a los que les resulten aplicables los lineamientos, políticas y mecanismos de control, no obstante estar obligados a su observancia, deberán manifestar por escrito su conocimiento, entendimiento y adhesión a estos. Las Entidades financieras y demás Personas obligadas deberán conservar la manifestación correspondiente.

La persona o área responsable a que alude la fracción I de este artículo, deberá informar a su consejo de administración, órgano equivalente o persona encargada de la administración, los incumplimientos a lo señalado en los lineamientos, políticas y mecanismos de control que se formulen conforme a estas disposiciones.

Artículo 6. Los Directivos y Empleados de las instituciones de crédito y casas de bolsa a que se refieren las presentes disposiciones, en ningún caso podrán actuar con el carácter de personas autorizadas para girar instrucciones a nombre y en representación de los titulares de un contrato de intermediación bursátil o de administración de Valores, salvo en aquellos contratos en que por su función, deban participar como apoderados para celebrar operaciones con el público, tratándose de contratos discrecionales de sus clientes y que la institución de crédito o casa de bolsa en la que presten servicios les haya asignado. Tratándose de Empleados de instituciones de crédito y casas de bolsa que a su vez sean apoderados para celebrar operaciones con el público, o en caso de apoderados de Asesores en inversiones, no podrán ser cotitulares de las cuentas de sus clientes.

Tratándose de Directivos y Empleados de instituciones de crédito, casas de bolsa y Asesores en inversiones, en ningún caso los contratos que celebren podrán ser discrecionales, salvo que en la prestación de servicios de inversión la estrategia de inversión recomendada sea estandarizada.

Artículo 7. Las normas relativas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control a que aluden los artículos 3; 5, fracciones IV, segundo párrafo, incisos a) a g), tercer y último párrafos, V, VI, VIII y IX, así como penúltimo párrafo de estas disposiciones que implementen las Entidades financieras y Personas obligadas resultarán igualmente aplicables a sus Consejeros, por lo que deberán contemplarlos en tales lineamientos, políticas y mecanismos de control. En todo caso, a los Consejeros les resultarán aplicables estas disposiciones en los supuestos establecidos en las propias disposiciones cuando utilicen Información confidencial que hubieran obtenido en el seno de los órganos de gobierno en los que participen, independientemente de si son o no valores de la propia Entidad financiera o Persona obligada.

Artículo 8. Las Entidades financieras y demás Personas obligadas al instrumentar las medidas tendientes a identificar y limitar el acceso a Información privilegiada o confidencial, entre las distintas áreas de negocio de la sociedad y sus Consejeros,

Directivos y Empleados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de las presentes disposiciones, deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

I. El establecimiento de un control por escrito o mediante medios electrónicos, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la Información privilegiada o confidencial de que se trate, los documentos que hubieren conocido, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido. Dicho control deberá estar a disposición de la Comisión y mantenerse por un periodo de al menos cinco años contados, en el caso de Información privilegiada a partir de la publicación del evento relevante correspondiente, y en el caso de Información confidencial, a partir de la generación u obtención de la información por la Entidad financiera o por las demás Personas obligadas. El control a que se refiere esta fracción estará a cargo de la persona o área responsable a que se refiere la fracción I del artículo 5 de estas disposiciones, debiendo verificar que la información exclusivamente sea del conocimiento de las personas que deban tener acceso a ella con motivo de sus cargos o funciones.

II. Los procedimientos para el efectivo control del acceso a la Información privilegiada o confidencial deben asegurar, al menos:

a) Que la Información privilegiada o confidencial, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella, con el objeto de evitar un inadecuado uso de dicha información.

b) Llevar a cabo una efectiva separación y control de acceso a los archivos donde se guarde información perteneciente a los procesos o áreas sustantivas o de negocio de las Entidades financieras o de las demás Personas obligadas.

c) Programas de actualización del código de ética o manual de conducta, según corresponda, así como para la capacitación en la correcta aplicación de este entre los Consejeros, Directivos o Empleados, así como en materia de normatividad y políticas internas sobre Operaciones con valores respecto de los cuales tengan o puedan tener acceso a Información confidencial relacionada con procesos de inscripción de Valores en el Registro, ofertas públicas, adquisiciones o enajenación de acciones propias de Emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por los clientes inversionistas.

Artículo 9. La persona o área responsable a que alude la fracción I del artículo 5 anterior, cuando derivado del ejercicio de sus funciones detecte incumplimientos o faltas a los lineamientos, políticas y mecanismos de control de la Entidad financiera o Persona obligada que a su juicio pudieran ser constitutivos de violaciones a la Ley, deberá informar a la Comisión tales hechos a más tardar a los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento de ellos.

Anexo B

Formulario de reporte de Operaciones con Valores

Fecha:	
Nombre:	
Cargo:	
Denominación de la Emisora:	
Denominación del intermediario a través del cual se realizó la operación:	
Fecha de la Operación:	
Valor:	
Tipo de operación:	
Precio:	
Volumen:	
Tipo/Serie:	
Monto total:	
Contraparte:	
Comentarios:	

ANEXO V⁵¹⁴

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
 REPORTE DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL SOCIAL DE EMISORAS

DENOMINACION O RAZON SOCIAL (Personas morales o fideicomisos)		
NOMBRE (Personas físicas)		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
RELACION CON LA EMISORA		
a) Accionista		c) Consejero
b) Beneficiario		d) Directivo
VINCULO DE INVERSION		
a) Accionista directo		d) Accionista de la persona moral accionista de la emisora
b) Beneficiario directo o indirecto		e) Beneficiario directo o indirecto del vehículo de inversión
c) Fideicomisario del Fideicomiso Accionista		f) Otra

CARACTERISTICAS DE LOS VALORES *			
SERIE ACCIONARIA	CLASE DE ACCIONES	NUMERO DE ACCIONES EN CIRCULACION	PORCENTAJE DEL CAPITAL SOCIAL

* Se deberá enviar la información más reciente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas de la emisora, que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social.

FECHA DE ENTREGA DE INFORMACION A CNBV

NOTA: Tratándose de títulos que incorporen dos o más acciones de una o más series accionarias de la misma emisora, la información deberá presentarse por cada título que las represente y no por las acciones o series accionaria que se amparen en el citado título.

Teléfono y dirección (calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal) de la persona de que se trate o del representante autorizado, en el que se reciban notificaciones.

El suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que la información y datos contenidos en el presente documento son verdaderos.

NOMBRE Y FIRMA DE: _____

(La persona de que se trate o representante autorizado)

⁵¹⁴ Este Anexo se adicionó mediante Resolución de fecha 13 de agosto de 2008, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicada en el DOF el día 19 de septiembre de 2008.